



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 950013189001-2022-00016-00
DEMANDANTE: VICKY YULID GONZALEZ ROMERO
DEMANADADO: CONAPUESTAS S.A.

San José del Guaviare, (Guaviare). Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a despacho el proceso de la referencia, para calificación de la demanda, revisado el plenario se prevé falencias en el mismo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el que a renglón seguido reza: como se desglosa a continuación:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente evento, se evidencia que el apoderado demandante allegó pantallazo del servicio de correo electrónico, y un comprobante de entrega de la empresa de correo Interrapidísimo, sin embargo, dichos documentos no cumplen con el requisito establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, "...se entenderá cumplido el requisito solo hasta que se tenga el *acuse de recibido* de la comunicación enviada", para lo cual deberá contar con un testigo electrónico, emitido por una empresa de correo autorizado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

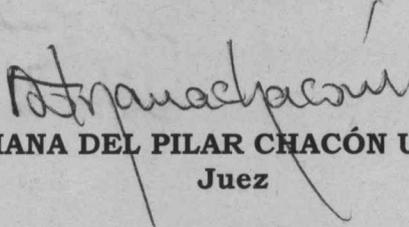
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte interesada para que corrija los yerros enunciados y presente la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito a efectos de dar claridad a las partes, so pena de Rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la abogada Laura Juliana Daza Hernández como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CHACÓN URQUIJO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE

La presente providencia se notifica por Estado Laboral

No. _____ de fecha _____.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria